

RJ 1995\2220

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 16 marzo 1995

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 10191/1991.

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cid Fontán.

Texto:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión de fondo del presente recurso de apelación consiste, al igual que en la primera instancia, en decidir, si las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 22 enero 1986 y 15 abril 1987 que denegaron la patente de invención número 536.341, por encontrarla incluida dentro de las prohibiciones establecidas en el número 2 del artículo 48 del Estatuto de la Propiedad Industrial (RCL 1930\759 y NDL 25009), en cuanto prohíbe que sean objeto de patente, los productos o los resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales, son o no conformes a derecho.

SEGUNDO.- El recurrente, con fecha 28 de septiembre de 1984 solicitó del Registro de la Propiedad Industrial la concesión de la patente de invención número 536.341 que definió como «procedimiento para el desatascamiento de una canalización obstruida» y con fecha 1 de febrero de 1985 modifica dicha petición definiéndola como «procedimiento de fabricación de partículas de óxido de sodio destinadas al desatascamiento de canalizaciones obstruidas». Es decir, es el propio interesado el que pone de manifiesto ante el Registro, que no sabe concretamente lo que quiere patentar, pues si en un primer momento solicita la patente de invención de un «procedimiento para desatascar», y tal procedimiento consistía en echar un producto o fórmula química natural que producía el desatascamiento, en el segundo momento solicita como patente «el procedimiento de obtención» de partículas de hidróxido de sodio, con lo cual demuestra que no sabe bien lo que quiere patentar, si es un producto para desatascar cañerías o el conjunto de operaciones necesarias para obtener dicho producto, que es lo que pretende dar a entender con la segunda petición formulada.

TERCERO.- El interesado en la memoria presentada ante el Registro, se refiere unas veces al procedimiento de desatascamiento y otras al de obtención de partículas, mas en ambos casos lo que está definiendo es el procedimiento para desatascar cañerías y nunca el procedimiento de fabricación de partículas para desatascar que constituya una «invención» que es el objeto de toda patente de invención como su propio nombre indica, y lo único que está pidiendo, es que se le permita patentar como invento una reacción química natural que se produce al añadir agua a un producto químico como es el hidróxido de sodio que se puede obtener en cualquier laboratorio sin necesidad de ningún procedimiento especial, a cuyo producto se le añade un cuerpo graso saponificable procedente de aceites vegetales y animales. Es decir, todo el procedimiento desatascador es un producto o resultado industrial derivado de una fórmula química que se puede obtener en cualquier laboratorio sin ningún aparato especial, que es lo único que sería patentable como dice el propio artículo 48.2.º, pero de ningún modo puede ser objeto de patente de invención, conforme determina el artículo 46 del Estatuto, el conjunto de operaciones químicas que sean conocidas en

España y no signifique un perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, la sentencia de instancia apelada, debe ser confirmada, dado que al conceder mayor valor al informe técnico del Registro que a la prueba pericial obrante en autos no han hecho más que hacer uso de las reglas de la sana crítica apreciando en conciencia las mismas al igual que tampoco está obligado el juzgador de instancia ni esta Sala a tener en cuenta otras resoluciones del Registro en otros supuestos de concesión de patentes que la parte apelante considera análogos, dado que se trata de casos totalmente diferentes entre los que no es posible establecer relaciones de igualdad al faltar todo elemento comparativo.

QUINTO.- No concurriendo ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435) para una expresa condena en costas.